

PROYECTO DE LEY 13.627-07	INDICACION A	INDICACION B	INDICACION C
<p align="center">PROYECTO DE LEY 13.627-07</p> <p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo Único: Modifíquese la Constitución Política de la República de Chile incorporando una disposición transitoria trigésima novena, en el siguiente sentido:</p> <p>Disposición Transitoria Trigésima Novena: Durante la vigencia de un estado de excepción constitucional por calamidad pública que signifique grave riesgo para la salud o vida de los habitantes del país o de una o más regiones, además de sus respectivas prórrogas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 en relación con el artículo 19 número 24 de esta Constitución</p>	<p>A.- Indicación de los señores (as) diputados (as) Matías Walker, Pamela Jiles y Raúl Soto.</p> <p>Reemplázase el artículo único por el siguiente nuevo texto:</p> <p>Agréguense el siguiente artículo nuevo transitorio a la Constitución Política de la República:</p> <p>“Excepcionalmente, y con ocasión de la declaración del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública en e territorio de Chile, decretado mediante Decreto Supremo Num. 104, de fecha 18 de marzo de 2020 y sus prórrogas correspondientes, autorízase a los afiliados del</p>	<p>B.- Indicación de los diputados (as) señores (as) Leonardo Soto; René Saffirio, Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca, Pamela Jiles y Matías Walker.</p> <p>Disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución.</p> <p>La presente disposición tiene por objeto establecer una medida extraordinaria para aliviar los efectos económicos, laborales y sociales negativos que ha causado en las familias chilenas, el estado de catástrofe y demás medidas sanitarias decretadas a consecuencia del covid 19.</p> <p>Con esa finalidad, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el D.L. 3500, de forma voluntaria y extraordinaria, para</p>	<p>C.- Indicación diputado señor Boric.</p> <p>Sustitúyase el artículo por el siguiente:</p> <p>Disposición transitoria trigésimo novena.</p> <p>Por el periodo en que se encuentre vigente el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe establecido mediante Decreto Supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, sus prórrogas y durante los tres meses siguientes al término de su vigencia, autorizase a los afiliados a Administradoras de Fondos de Pensiones reguladas por el Decreto Ley No 3.500 de 13 de noviembre de 1980, que aún no hayan iniciado su trámite de jubilación, a retirar de manera parcial los fondos contenidos en su cuenta de capitalización individual bajo las condiciones y los límites que se</p>

<p>Política, autorizase a los afiliados al sistema privado de administración de fondos previsionales de capitalización individual, que aún no hayan iniciado su trámite de jubilación, a retirar, de manera parcial, los fondos contenidos en su cuenta de capitalización individual, bajo las condiciones y los límites establecidos en los incisos que siguen.</p> <p>Los afiliados podrán retirar desde un monto base equivalente a seiscientos cincuenta mil pesos, hasta un monto máximo de tres millones de pesos chilenos. Si el monto máximo autorizado para retiro, de tres millones de pesos chilenos, representare más del diez por ciento del total de los fondos contenidos en la cuenta de capitalización individual del solicitante, sólo se autorizará el retiro de un monto equivalente hasta dicho límite porcentual.</p>	<p>sistema privado de pensiones regido por el D.L. 3.500, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.</p> <p>La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar en virtud del inciso anterior se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>El 50% en un plazo máximo de 10 días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.</p> <p>El 50% restante, en el plazo máximo de 30 días a contar del desembolso anterior.</p> <p>Una ley establecerá la</p>	<p>que puedan retirar hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a diez ingresos mínimos mensuales y un mínimo de tres ingresos mínimos mensuales.</p> <p>La entrega de los fondos se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>El cincuenta por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.</p> <p>El cincuenta por ciento restante, en el plazo máximo de 30 días a contar del desembolso anterior.</p>	<p>establecen en los siguientes incisos.</p> <p>Los afiliados podrán retirar por única vez un monto de hasta el diez por ciento de los fondos contenidos en la respectiva cuenta de capitalización individual del solicitante, lo anterior con un tope de hasta tres millones de pesos chilenos. Este retiro de fondos no estará sujeto a cobros adicionales por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones. El monto objeto de retiro no se considerará renta ni estará afecto a tributos de ninguna índole.</p> <p>Para hacer efectivo el retiro de fondos establecido la presente disposición, las personas deberán ejercer este derecho a través de una solicitud ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentran afiliados. Dicha solicitud deberá ser gestionada</p>
---	---	---	---

<p>Por su parte, si el monto base autorizado a retiro de seiscientos cincuenta mil pesos, representaren más del 10 por ciento del total de fondos contenidos en la cuenta de capitalización individual del solicitante, se autorizará el retiro de éste, de manera excepcional. El retiro de fondos no estará sujeto a cobros adicionales por parte de las administradoras de fondos de pensiones. El monto objeto de retiro no se considerará renta ni estará afecto a tributos de ninguna índole.</p> <p>Para hacer efectivo el retiro de fondos establecido la presente disposición, las personas deberán ejercer este derecho a través de una solicitud ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentran afiliados. La administradora de fondos de pensiones deberá gestionar la</p>	<p>forma y condiciones en la cual se compensará el monto retirado de conformidad a los incisos anteriores, la que deberá ser enviada en los siguientes seis meses de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional.”</p>		<p>en el plazo de diez días corridos y no podrá formularse por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones oposición alguna respecto de ella. Para este caso, los afiliados podrán solicitar la entrega de sus fondos en un solo acto o a través de un máximo de cinco mensualidades.</p> <p>Concluido el plazo establecido en el inciso primero, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán informar a la Superintendencia de Pensiones dentro de un plazo de treinta días corridos acerca de aquellos afiliados que hayan ejercido su derecho a retiro establecido en esta disposición transitoria y su monto efectivo. La Superintendencia de Pensiones conformará una nómina de aquellos afiliados que realicen retiros de fondos, para los efectos que se disponen en los siguientes incisos.</p>
---	--	--	--

<p>entrega al afiliado del monto solicitado durante un término máximo de 10 días corridos contados desde la solicitud de retiro, sin oposición. Para este caso, los afiliados podrán solicitar la entrega de sus fondos en un solo acto o a través de un máximo de cinco mensualidades, las cuales, en su conjunto, no podrán superar el máximo establecido en el inciso anterior. La administradora de fondos de pensiones deberá facilitar instancias no presenciales para que los cotizantes ejerzan el derecho de retiro.</p> <p>Una vez efectuado el retiro de fondos desde la cuenta de capitalización individual, la administradora de fondos de pensiones deberá informar a la Superintendencia de Pensiones dentro de un plazo de 30 días corridos acerca de aquellos afiliados que hayan ejercido su</p>			<p>Créase el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. Este fondo se financiará con aportes de los empleadores y del Estado, y cuyo objetivo será financiar los complementos de pensiones que serán necesarios producto de los montos retirados conforme al derecho que establece esta disposición transitoria</p> <p>Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de un año desde publicada esta reforma constitucional enviará un mensaje al Congreso Nacional en el cual se propondrá la forma y financiamiento del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. La administración del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones será realizada por una entidad pública y autónoma de forma directa y solidaria, procediendo al momento de la jubilación del afiliado a</p>
--	--	--	--

<p>derecho a retiro y su monto efectivo. La Superintendencia de Pensiones conformará una nómina de aquellos afiliados que realicen retiros de fondos, para los efectos de su reintegro.</p> <p>Créase el Fondo de Reintegro, cuyo objetivo único será el de financiar el reintegro de los montos retirados desde las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados que hayan ejercido este derecho, durante el estado de excepción constitucional por calamidad pública. El patrimonio del Fondo de Reintegro se financiará mediante un activo que cada administradora deberá mantener, equivalente al 2 por ciento de cada fondo sujeto a su administración. Dicho fondo se regirá, en lo que no sea incompatible, por las reglas del Encaje establecidas en la ley que establece el sistema de pensiones. El Fondo de</p>			<p>complementar la pensión en la forma que señale la ley respectiva con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta disposición transitoria no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.</p> <p>La entidad pública y autónoma que administre el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado. Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.</p> <p>Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el</p>
--	--	--	---

<p>Reintegro permanecerá vigente hasta cumplir con la totalidad de los reintegros a los retiros solicitados por los afiliados. Una vez cumplido dicho objetivo, el Fondo de Reintegro se entenderá disuelto por el sólo ministerio de la ley. El Estado podrá realizar aportes a los Fondos de Reintegro mantenidos por cada administradora de fondos de pensiones, con el fin de coadyuvar en el reintegro de los montos retirados por cada afiliado que haya ejercido su derecho.</p> <p>El retiro solicitado por el afiliado desde su fondo de capitalización individual, deberá ser reintegrado a dicha cuenta, por parte de la respectiva administradora, reajustado en virtud de la variabilidad porcentual del índice de precios al consumidor vigente a la fecha del reintegro, con cargo al fondo</p>			<p>inciso sexto y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República.</p>
--	--	--	--

<p>señalado al inciso anterior. El reintegro se realizará en un solo acto, y se hará efectivo en cualquier momento, contado desde que se ejerce el derecho a retiro hasta antes de que el afiliado cumpla la edad establecida en la ley para tener derecho a la pensión por vejez.</p> <p>El Estado velará para el oportuno cumplimiento en el reintegro de los fondos retirados por los afiliados.</p>			
---	--	--	--